

# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 17129 -Elec.

Panamá, 14 de septiembre de 2021

“Por la cual se autoriza el retiro del Sistema de Interconectado Nacional (SIN) de las unidades del Ciclo de Vapor TV2, TV3, TV4 y TV9 a la empresa **BAHÍA LAS MINAS CORP.**, para la operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada **9 de Enero** y se modifica la respectiva Licencia Definitiva otorgada mediante la Resolución AN No.JD-1120 de 14 de diciembre de 1998 y sus modificaciones.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Públicos de Electricidad", establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 21 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No.6 de 1997, antes referida, señala que esta Autoridad Reguladora está facultada para otorgar concesiones y licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad;
4. Que el artículo 50 del citado Texto Único, establece que el régimen de licencias se aplicará a la construcción y explotación de plantas de generación distintas a las sujetas a concesión, y que dichas licencias serán otorgadas por esta Autoridad Reguladora;
5. Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, establece que para la obtención de una licencia para la generación de energía eléctrica, cada interesado deberá presentar una solicitud que incluya toda la información que establezca la Autoridad Reguladora mediante Resolución;
6. Que mediante Resolución No. JD-1120 de 14 de diciembre de 1998 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora otorgó a la empresa **BAHIA LAS MINAS, CORP. (BLM)**, una Licencia Definitiva para la explotación y operación de una planta de generación de energía termoeléctrica denominada **9 DE ENERO**, ubicada en el corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón, con capacidad instalada de 280 MW, con el Certificado de Licencia Definitiva con Registro No. 11;
7. Que mediante las Notas No.003-2021 de fecha 25 de febrero de 2021 y DG-013-2021 de 29 de julio de 2021, la empresa **BAHÍA LAS MINAS CORP.**, ha solicitado a esta Autoridad la autorización para retirar del Sistema Interconectado Nacional (SIN), el Ciclo de Vapor, el cual está constituido por la caldera de carbón con capacidad de 120 MW y las unidades de vapor TV2, TV3, TV4 y TV9, así como todo el Balance de Planta asociado, proponiendo como fecha para el cese de las operaciones de dicho ciclo de vapor, al 25 de agosto de 2021. En consecuencia, de lo anterior, la referida concesionaria solicitó la modificación de la licencia de generación en lo que respecta a su capacidad instalada;
8. Que la empresa **BAHÍA LAS MINAS CORP.**, fundamentó su solicitud de retiro del Sistema de Interconectado Nacional (SIN) de las unidades del Ciclo de Vapor TV2, TV3, TV4 y TV9 de la planta de generación termoeléctrica denominada **9 DE ENERO**, en las siguientes consideraciones:

- 8.1. En el año 2007, BLM realizó una emisión de bonos corporativos por la suma de USD 139,500,000.00; en virtud de esta obligación y de los demás compromisos financieros adquiridos por la empresa para su operación, a la fecha esta mantiene una deuda financiera superior a los USD 80 MM.
  - 8.2. Celsia S.A. adquirió las acciones Clase A de BLM en el año 2014 y con el acompañamiento del Estado panameño, la Compañía alcanzó grandes mejoras operacionales, una importante reducción de sus deudas y una mejora significativa de los resultados financieros.
  - 8.3. Que a pesar de lo anterior, de haber logrado una optimización de gastos administrativos y costos y de haberse materializado varias capitalizaciones por parte de los Accionistas Clase A y Clase B, siendo la última de ellas la realizada por el Estado en los años 2019 y 2020, BLM aún mantiene un significativo pasivo financiero, en atención a lo expuesto con anterioridad.
  - 8.4. Que las proyecciones financieras, de negocio y operativas de BLM han sido drástica y negativamente impactadas debido (i) al impacto financiero causado por ajustes a los DTE's de agosto y septiembre 2019 y liquidación tardía de los contratos PPA's adjudicados a la empresa en el año 2020 en el mes de julio en lugar del mes de abril como se tenía previsto; (ii) a los efectos causados por el Covid-19 y las medidas de mitigación adoptadas por el Gobierno Nacional, en la demanda de energía como en los precios del combustible, así como la caída del CMS; (iii) al desplazamiento de la generación de energía eléctrica con carbón por otras tecnologías menos costosas, más eficientes y de menor impacto con el medio ambiente, dado entre otros, por el compromiso adquirido por el gobierno panameño de descarbonización de la matriz energética y al poco o nulo acceso a mercados financieros para la tecnología como la de BLM; y (iv) a la ausencia de licitaciones que le permitiesen a BLM la viabilidad para cumplir sus compromisos financieros de la empresa.
9. Que luego de analizados los planteamientos dados por la empresa **BAHÍA LAS MINAS, CORP.**, esta Autoridad Reguladora, considera preciso indicar las siguientes consideraciones:
- 9.1. Con respecto al cierre total o parcial de las plantas o unidades generadoras, y el requerimiento de autorización para que esto proceda, es necesario indicar que en el numeral 5 del artículo 67 de la ley 6 de 1997, se señala como obligación de las empresas generadoras: "*Informar oportunamente, al Ente Regulador, sobre el cierre total o parcial de plantas o unidades de generación de su propiedad*".
  - 9.2. Ahora bien, los plazos que deben ser cumplidos para tal fin, se encuentran establecidos en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta dicha ley, y señala lo siguiente.  
  

*Artículo 24. Cierre Total o Parcial de Plantas o Unidades Generadoras. El agente del mercado que posea plantas mayores a diez (10) MW dedicadas al servicio público, deberá informar al Ente Regulador de su decisión de retirar unidades de servicio o realizar acciones que reduzcan la potencia máxima que éstas pueden entregar al Sistema Interconectado Nacional. Esta información deberá ser remitida al Ente Regulador con al menos seis (6) meses de anticipación cuando la potencia de la planta se reduzca en menos de treinta (30) MW, y con un año cuando la reducción sea mayor. A solicitud del generador, el Ente Regulador podrá reducir estos plazos previa consulta al Centro Nacional de Despacho.*
  - 9.3. Que el citado artículo 24 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998, señala además que la aceptación por parte de esta Autoridad Reguladora del retiro de plantas de generación no releva al generador de ninguna de sus obligaciones contractuales con otros agentes del mercado.

- 9.4. Enfatizamos que dicha norma establece la obligación para las empresas generadoras, con una capacidad mayor a 10 MW, de informar a la entidad reguladora sobre el retiro total o parcial de sus plantas o unidades generadoras del Sistema Interconectado Nacional dentro de los siguientes plazos: con al menos seis (6) meses de anticipación, cuando la reducción de potencia es de menos de 30 MW, y con un (1) año de anticipación cuando la reducción de potencia sea mayor de 30 MW.
- 9.5. Es necesario indicar, que esta Autoridad Reguladora tiene la obligación de analizar el impacto de dichos retiros de las plantas de generación, toda vez, que esto puede afectar la prestación del servicio, el desenvolvimiento del mercado mayorista de electricidad, y la confiabilidad y seguridad del suministro de electricidad, en virtud, que nos encontramos ante un escenario, en el cual se recibieron solicitudes de retiro de otras cuatro (4) centrales termoeléctricas que también informaron su salida al Sistema y por ende, el retiro de las unidades.
- 9.6. En ese sentido, es imperativo indicar que conforme lo establece el citado artículo 24 del Decreto No.22 de 1998, esta Autoridad Reguladora mediante nota DSAN No.1896-2021 de 17 de agosto de 2021, solicitó al Centro Nacional de Despacho (CND) un Informe de Cobertura de la Demanda considerando el impacto que tendrían el retiro de las unidades en referencia en la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN).
- 9.7. Cabe destacar, que el Centro Nacional de Despacho (CND) a través de nota ETE-DCND-GOP-PMP-439-2021 de 30 de agosto de 2021, remitió el Informe de Cobertura solicitado. De dicho Informe, se desprende lo siguiente:
- Que el retiro de la CT Bahías Las Minas Carbón no representa riesgos importantes de desabastecimiento de la demanda en la operación del sistema
  - En los escenarios evaluados se prevé una probabilidad de déficit del 2%.
  - En cuanto a la potencia disponible, el punto más crítico se prevé para la semana 5 y 6 de 2022, la potencia requerida es ligeramente superior a la potencia disponible de las centrales hidroeléctricas y termoeléctricas; sin embargo, considerando el aporte de las Generadoras Renovables No Convencionales (GRNC), la potencia disponible supera la requerida. El CND da seguimiento a la disponibilidad del plantel de generación nacional, y de ser necesario, evaluará la suspensión y/o reprogramación de mantenimientos en el período analizado, a fin de garantizar el abastecimiento de la demanda.
10. Que aunado a lo anterior, esta Autoridad Reguladora, al revisar la documentación aportada por la empresa **BAHÍA LAS MINAS CORP.**, considera que se hace necesario actualizar la representación legal de la empresa, en virtud que actualmente la ejerce el señor Javier Eduardo Gutiérrez Alzate;
11. Que luego de analizados los planteamientos dados por la empresa **BAHÍA LAS MINAS CORP.**, así como lo planteado por el Centro Nacional de Despacho (CND) esta Autoridad Reguladora considera viable el retiro del Sistema de Interconectado de las unidades del Ciclo de Vapor TV2, TV3, TV4 y TV9, así como a la modificación de la Licencia Definitiva y del Registro de la Licencia Definitiva, otorgada mediante Resolución No. JD-1120 de 14 de diciembre de 1998 y sus modificaciones, con respecto a su capacidad instalada de 280 MW a 102 MW;
12. Que es imperativo indicar que la empresa **BAHÍA LAS MINAS CORP.** mantiene un proceso sancionador ante la Comisión Sustanciadora de esta Autoridad Reguladora y que el mismo aún no ha culminado, por ende consideramos preciso resaltar que no se debe entender que los efectos de la presente Resolución, son una exoneración implícita del posible incumplimiento que tuvo en el procedimiento de retiro las unidades del Ciclo de Vapor para la operación y explotación de la planta de generación termoeléctrica denominada **9 de Enero**;

13. Que de acuerdo con lo que establece el Numeral 28 del Artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la empresa **BAHÍA LAS MINAS CORP.**, inscrita a la Ficha 340441, Rollo 57983, Imagen 2 del Registro Público, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), el retiro del Sistema de Interconectado Nacional (SIN) de las unidades del Ciclo de Vapor TV2, TV3, TV4 y TV9, para la operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada **9 DE ENERO**, a partir del **15 de septiembre de 2021**.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el Resuelto Primero de la Resolución JD-1120 de 14 de diciembre de 1998 y sus modificaciones, el cual se leerá de la siguiente manera:

"**PRIMERO:** Otorgar a la empresa **BAHÍA LAS MINAS CORP.**, sociedad debidamente inscrita a la Ficha 340441, Rollo 57983, Imagen 92, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, en adelante **EL LICENCIATARIO**, una licencia para la explotación y operación de una planta de generación termoeléctrica, tal como consta en el nuevo Registro No.11-A-2021, para la operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada **9 DE ENERO**, con una capacidad instalada de 102 MW, ubicada en el corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón."

**TERCERO: MODIFICAR** el Certificado de Registro de Licencia Definitiva con No.11, otorgado a la empresa **BAHÍA LAS MINAS CORP.**, para la construcción y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada **9 DE ENERO**, ubicada en el corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón, con respecto a la capacidad instalada de la planta termoeléctrica de 280 MW a 102 MW, así como la información de su representante legal, del señor Jan María Flachet, con pasaporte No. ED508154, a Javier Eduardo Gutiérrez Alzate, con cédula de identidad personal No. E-8-175320.

**CUARTO: COMUNICAR** al Centro Nacional de Despacho, al Ministerio de Ambiente, a la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA) y al Ente Operador Regional (EOR), el contenido de la presente Resolución.

**QUINTO: COMUNICAR** que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y solo admite el recurso de reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta Resolución, el cual una vez resuelto agota la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto Único de la Ley de 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución JD-1120 de 14 de diciembre de 1998 y sus modificaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**  
Administrador General

**República de Panamá**  
**Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**  
*Licencia Definitiva para Generación de Energía Eléctrica para el Servicio Público*

**De acuerdo con el Artículo 50 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la  
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos expide el siguiente certificado de  
licencia.**

**Registro: No. 11-A-2021**

Panamá, 14 de septiembre de 2021

**Empresa: BAHÍA LAS MINAS CORP.**

**Datos registrales:** Inscrita en el Registro Público a Folio No.340441(S) – Rollo 57983

<b>Representante Legal:</b>	<b>JAVIER GUTIERREZ ALZATE</b> No. ID: E-8-175320
-----------------------------	--

**Características de la Planta:**

**TIPO:** TÉRMICA

**Capacidad:** CAPACIDAD INSTALADA 102 MW  
TURBINAS DE GAS TG-5, TG-6 y TG-8 de 34 MW c/u

**Nombre:** 9 DE ENERO

**Localización:** Corregimiento de CATIVÁ

**Distrito:** COLÓN

**Provincia:** COLÓN

**Fecha de Vigencia:** cuarenta (40) años, contados a partir de la notificación de la Resolución No. JD-1120 de 14 de diciembre de 1998, que otorgó la Licencia Definitiva.

  
**ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**  
Administrador General